

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Cesar Jimenez Hoyos Vs Corporación Centro Comercial Getsemaní. RAD. 13001310300320140003500

Cesar Jimenez <jimenez-herreraabogados@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 13:30

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena

<j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reginaldodcf@hotmail.com

<reginaldodcf@hotmail.com>;administracion@centrocomercialgetsemani.com

<administracion@centrocomercialgetsemani.com>;admongetsemani2013@hotmail.com

<admongetsemani2013@hotmail.com>

Buena tarde en Dios

De manera oportuna remito memorial en pdf que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las providencias de 03 de Octubre 2022 y 18 de octubre de 2022 dictadas en el proceso de la referencia, para su trámite y decisión

Cordialmente

Cesar Jimenez Hoyos

Parte demandante.

CESAR JIMENEZ HOYOS
ABOGADO Y ECONOMISTA

SEÑORA:

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Cesar Jimenez Hoyos
Vs Corporación Centro Comercial Getsemaní.

RAD. 13001310300320140003500

CESAR JIMENEZ HOYOS, parte demandante en el proceso referenciado, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto que en oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos calendados 03 de Octubre 2022 y 18 de octubre de 2022, en razón a lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Lo objeto de discordia en los autos aquí recurridos, es que se insiste en que sea adicionado el auto de 3 de octubre de 2022 en el sentido que se le realice al representante legal de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A un cuestionario sobre los aspectos del proceso en la búsqueda de la verdad, y que incidirán en la decisión para el asunto de marras, y no dejando a la escogencia del opositor lo que le convenga informar, y, si bien es una prueba de oficio, también es cierto que ya no existe la prohibición para recurrir las providencias en que se ordene este tipo de pruebas, por lo que el auto que ordeno y el que la negó la adición pueden ser objetos de recursos tanto de reposición como de apelación, y es por ello que con este escrito se tengan por interpuestos el primero directamente, y el segundo de manera subsidiaria, dado que trata de negación de pruebas, numeral 3 del art. 321 del CGP. Para este aspecto es de observar la misma norma que trae a colación el Juzgado en su auto del 18 de octubre de 2022 en el que permite su contradicción por las partes de la prueba de oficio.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

No se comparte la consideración del Juzgado en su providencia que deniega mi pedido de adición de la prueba, cuando considera que la prueba de oficio se

especificó de manera clara cuales eran los hechos sobre los cuales debería versar dicho informe, porque si bien es claro lo ordenado en dicho auto, también es cierto que su ordenamiento es muy genérico, no abarca los hechos sobre los cuales debe su señoría decidir, permitiendo, como efectivamente así ocurrió, el que solo el representante legal del opositor informe lo que le conviene a su causa.

Como expuse en los fundamentos de la adición de la prueba, memorial que pido sea tenido en cuenta como parte fundamental de este escrito, los hechos objetos para su decisión han sido expuestos por mi oportunamente en memoriales con sus respectivos anexos, los que fueron relacionados por su señoría como pruebas a tener en cuenta para decidir la oposición, auto de 18 de Mayo de 2022, y sobre los hechos que procuro con ellos demostrar no existe mención en dicha prueba.

La prueba de oficio se ordena cuando se requiere aclarar los hechos objeto de decisión., siendo que he oportunamente informado al Juzgado que Fiduagraria y la parte demandada se han confabulado en contra de mis interés y los del proceso, hechos expuestos al proceso en la diligencia de Restitución de Inmueble, en escritos de apelación, pedido de nulidad, en videos adjuntados a estos, considero que ellos deben ser objeto del informe cuyo adición solicito, ya que lo ordenado si bien es claro, no cubre dichos hechos, y que interesan al proceso.

El art. 42 del CGP establece como deberes del funcionario judicial el que su señoría emplee los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, el motivar la sentencia y las demás providencias. Así mismo las jurisprudencias cuyos apartes mas adelante transcribo de mi escrito de adición de la prueba también así lo señalan.

Conforme a diligencia de Restitución de Inmueble, a los escritos y sus anexos por mi presentados, está el Juzgado enterado de los hechos denunciados, hechos sobre los que el representante legal de Fiduagraria no se pronunció en su informe, y, conforme el auto aquí atacado, que resuelve que no procede la adición del auto en el sentido de elaborar un cuestionario a fin que este funcionario rinda informe sobre los mismos, es que estimo que la prueba tal

como está ordenada es ineficaz, y podría no estar acorde con algunos de los fundamentos de estos recursos, como lo es la verificación y búsqueda de la verdad sobre los hechos del proceso.

Por último el auto aquí atacado, 18 de octubre de 2022 omitió mi pedido de compulsación de copias para el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sala disciplinaria, a fin que investigue si la actuación del vocero judicial de Fidigraria está o no acorde al régimen disciplinario de abogado, conforme lo pedí en oportunidad anterior, lo que pido nuevamente sea resuelto en el auto que resuelva esta reposición.

Me permito transcribir el memorial en que solicito adición de la prueba que ordena rendir informe, como dije antes, para que forme parte integral de este escrito de recursos:

“CESAR JIMENEZ HOYOS, parte demandante en el proceso referenciado, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto y solicito lo siguiente en oportunidad legal:

En auto del 03 de octubre de 2022 en el proceso de la referencia su señoría ordenó al representante legal de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos que le conciernan en el presente incidente de oposición a la entrega, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, postergando con ello la audiencia señalada su práctica para el 06 de octubre de 2022 de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del CGP para el 30 de noviembre de 2022, con base en que no es válida la declaración del representante legal de esta entidad, por ser una sociedad de derecho público, accediendo a pedido de esta misma sociedad, providencia está a la que aquí me manifiesto.

No se comparte la tesis que el representante legal de una entidad de derecho público no puede absolver interrogatorio, dado que lo que la norma procura es que estos funcionarios no puedan comprometer los bienes del estado, con lo que se protege el patrimonio del estado, la prevalencia del interés general y el interés público, mas ello no indica que no proceda este medio de prueba a

dichos funcionarios por estar prohibida su participación en este tipo de actuaciones judiciales por el art. 195 del CGP, dado que no lo ordena.

Sobre este aspecto el profesor Hernán Fabio López Blanco, afirma que: "Dentro de este requisito adquiere una especial connotación el regulado en el artículo 195 del CGP, en donde se advierte que no vale la confesión (ni espontánea o provocada) "de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden a que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas", lo que no impide que pueda decretarse respecto de los representantes de esas personas jurídicas de derecho público la prueba de interrogatorio de parte siempre y cuando no tenga fines de confesión el cual se practica de la forma señalada en el inciso segundo de la disposición, es decir, ordenando que el representante administrativo de la entidad "rinda informe por escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan determinados en la solicitud so pena de que se imponga multa de cinco a diez salarios mínimos,." (hasta aquí la transcripción)

Como parte demandante estoy interesado en el obvio avance del proceso, y siendo también procedente la orden de rendir informe para el representante legal del opositor a la entrega del inmueble, es que no presente recurso en contra del respectivo auto, pero, **si solicito sea adicionado el auto del 3 de octubre de 2022, cuya ejecutoria actualmente discurre, en el sentido que su señoría le realice un cuestionario sobre los aspectos del proceso en la búsqueda de la verdad, y que incidirán en su toma de decisión para el asunto de marras, y no dejando a la escogencia por el opositor de lo que le convenga informar.**

Este pedido tiene su soporte legal jurisprudencial, y doctrina, entre otros:
Inciso 3ero. del art. 287 del Código General del Proceso que establece ce. Adición (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

El art. 42 del CGP establece como deberes el que su señoría emplee los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, el motivar la sentencia y las demás providencias, y las jurisprudencias cuyos apartes arriba transcribo, las que a relación enuncio.

En Sentencia SU768/14 La H. Corte Constitucional considera "JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la

labor/**DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad...”

Sentencia C-086/16 **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**-Facultad del juez para distribuir la carga de la prueba, en la que considera En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “*se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”^[10].

El concepto de “*efectividad*” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial

Sobre este aspecto en particular el profesor Hernán Fabio López Blanco, afirma que: “Dentro de este requisito adquiere una especial connotación el regulado en el artículo 195 del CGP, en donde se advierte que no vale la confesión (ni espontánea o provocada) “de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden a que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, lo que no impide que pueda decretarse respecto de los representantes de esas personas jurídicas de derecho público la prueba de interrogatorio de parte siempre y cuando no tenga fines de confesión el cual se practica de la forma señalada en el inciso segundo de la disposición, es decir, ordenando que el representante administrativo de la entidad “rinda informe por escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan determinados en la solicitud so pena de que se imponga multa de cinco a diez salarios mínimos,.”

(hasta aquí las transcripciones)

Siendo que los hechos objetos para su decisión han sido expuestos por mi oportunamente en memoriales con sus respectivos anexos, los que fueron relacionados por su señoría como pruebas a tener en cuenta para decidir la oposición, auto de 18 de Mayo de 2022 en el que ordenó, entre otros, la práctica de la audiencia de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del CGP, como son mis escritos de fecha 26 de febrero de 2022, pidiendo al juzgado que no se tenga en cuenta la solicitud del demandado de revocar el despacho comisorio ordenado; Solicitud de nulidad de 28 de febrero de 2022 y escrito de adición de la nulidad de la misma fecha; Escrito de 28 de febrero adicionando la apelación presentada ante el funcionario comisionado; Escrito de 1 de marzo adicional a la solicitud de nulidad; Memorial de 14 de marzo de 2022 solicitando la remisión de la apelación presentada en la diligencia de entrega al superior y dar traslado a la nulidad; y Escrito de 1 de abril de 2022, requiriendo al despacho para que no acceda a la solicitud de FIDUAGRARIA, de tener por entregado el inmueble, es que hay suficiente material probatorio para elaborar por parte del Juzgado el respectivo cuestionario, a fin, se reitera, de su búsqueda de la verdad de que tratan las normas, jurisprudencias y doctrina anteriormente anotadas.

Los Hechos objetos de demostración, entre los que considero de más resaltación, y que deben ser objeto del cuestionario, son:

1-En mi escrito de adición de la sustentación del recurso de alzada concedido por la Alcaldía Local No. 1 de este Distrito alego lo siguiente:

.....

I.1. 4.. La parte demandada no ha dejado de ejercitar la tenencia del inmueble objeto del proceso. Lo expresado por los voceros judiciales de la parte demandada y de Fidagraria van en contravía a los hechos reales, al aparentar que la tenencia del inmueble desde marzo 17 de 2021 había aquella dejado de tenerla, y que esta sociedad es la que actualmente ocupa el inmueble.

Nada más alejado de la realidad, la parte demandada no ha dejado de explotar económicamente el inmueble, continua con la tenencia, es por ello que los opositores hicieron ver y expresaron todo lo contrario a esto.

El 26 de Febrero de 2022, tan solo al tercer día siguiente al de la práctica de la diligencia se tomó un video en el que no puede existir duda alguna que la parte demandada continúa con la tenencia del inmueble, y con la explotación económica de parqueadero público. Me permito adjuntar vídeos que

corresponden al lote, en el que se observa su utilización para parqueadero público, del sitio destinado por la parte demandada en donde los usuarios realizan los pagos por el alquiler del lote, y recibo en que consta la fecha del alquiler por la utilización del lote para el parque de vehículo automotor, y que el pago por el respectivo alquiler le corresponde a la parte demandada.

Me permito solicitar su señoría ordene la recepción de los testimonios de Armando Gonzalez Tinoco identificado con la C.C. 73096557, con email ARMANDOGONZALEZTINOCO@HOTMAIL.COM, y a Nohora Crawford Gamero identificada con la c.c. No.64.559.249 con email NOHORACRAWFORD@HOTMAIL.COM quienes conocen sobre los hechos aquí expuestos, y están dispuestos a declarar sobre los mismos.

I.1.7. Además, se reitera que el comisionado insiste que Fiduagraria tiene ocupado el inmueble, lo que se demuestra con las pruebas que aquí apporto que ello no es cierto, lo tiene en explotación la parte demandada con su conocimiento, lo que es muy grave procesalmente lo ocurrido en la práctica de la diligencia en mención, dado que existió colusión para perjudicar los intereses y derechos de mi persona, los que están declarados en mi favor en providencias judiciales en firme.

En el acta se dejó constancia que al momento de la diligencia había vehículos automotores estacionados en el inmueble, incluso al iniciar el acta que contiene la diligencia el comisionado deja constancia que al parecer funciona En el inmueble un parqueadero de vehículos.

(hasta aquí la transcripción)

2-En mi escrito del 1 de Abril de 2022, alego, entre otros, lo siguiente:

.....

“Las dos inmediatas anteriores compraventas fueron objeto de resciliación mediante escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá en la que intervinieron Agua UltraPura Inmaculada SAS, Juan Sanint G., Manuel Toro O. y Alejandro Revollo Rueda, este último actuó como agente interventor y liquidador y en representación legal de Latin Caribbean Resort Inc, instrumento público este mediante el cual esta sociedad recupera la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble.

Las partes intervinientes en la escritura inmediatamente anterior dejaron en ella expreso que los términos en ella pactados obedecen a acuerdo de transacción contenido en documento privado que forma parte integrante de este instrumentos público, por ellos denominado ACUERDO DE RESOLUCIÓN

DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRANSACCIÓN, contrato este que fue suscrito y autenticado en la misma oportunidad y por el mismo Notario ante quien suscribieron dicho instrumento público, y como dije antes forma parte integrante de dicha escritura.

Este mencionado acuerdo que sostiene la escritura pública 740 del 12-052017 de la Notaría 42 de Bogotá es al que hacen mención expresa en el acta de entrega de inmueble del 16-III-2022 allegada al proceso por el apoderado de Fiduagraria, y también suscrita por la parte demandada. "

.....

" En la sección 3.06 del ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRANSACCIÓN del 12-05-2017, que forma parte integrante de la escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá en la que intervinieron Agua UltraPura Inmaculada SAS, Juan Sanint G., Manuel Toro O., por una parte, a quienes en este memorial denominare anteriores propietarios, y Alejandro Revollo Rueda, quien actuó como agente interventor y liquidador y en representación legal de Latin Caribbean Resort Inc, por la otra parte, acordaron "Renuncia a las Acciones Civiles o Comercial El agente Liquidador y los Convocantes renuncian mutuamente a las acciones civiles, comerciales o de cualquier otra naturaleza que pudieran versar sobre los hechos actos, negocios o circunstancias sobre las cuales recae este acuerdo y en el evento en que dichas acciones ya se hubieren ejercido el Agente Liquidador y Los Convocantes se obligan a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del Acuerdo a desistir de las acciones o procesos que ya hubieren sido instaurados.

A partir de la suscripción del Acuerdo, el Agente Liquidador y los Convocantes renuncian a instaurar cualquier tipo de acción judicial en contra de los mismos.

Mas adelante, en este mismo acuerdo en su sección 3.08 Efectos transaccionales se pactó. "La suscripción del presente acuerdo por las partes tiene como objeto precaver un litigio eventual sobre la materia y produce efectos de cosa juzgada en última instancia. "

.....

" No se puede dejar pasar por alto, que, pese a lo anterior, los hechos denotan serias dudas sobre el manejo y actuar por parte de Fiduagraria, la parte demandada y sus apoderados judiciales.

Fiduagraria tenía pleno conocimiento del proceso de Restitución y de la ejecución a continuación de este y solo al momento de practicarse la restitución del inmueble, 23-II-2022, hace su aparición, prueba de ello es que en esta

diligencia se aportan poder conferido desde el 09-08-2018 a colega, y acta de entrega del inmueble del 17-03-2021 dizque para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso.

Durante todo ese tiempo, la parte demandada y su vocero judicial ocultaron al Juzgado y a mi persona la supuesta entrega del inmueble, ya que según acta se realizó el 17-03-2021, incluso este profesional realizó actuaciones, 17-09-2021, 18-V-2021, sin manifestar al Juzgado el haber dado cumplimiento su cliente a la sentencia con la supuesta entrega del inmueble a Fiduagraria que se desprenden de las respectivas actas arrimadas al expediente. A tal punto es aspecto principal de los procesos, tanto del cumplimiento de la sentencia como de la ejecución a continuación de la restitución de inmueble arrendado, que en auto del 16-XI-2021 dictado en esta ejecución por lo adeudado por la parte demandada, auto que se encuentra en firme, su señoría ordenó en su inciso segundo del aparte resolutiva PRIMERO "Para efectos de la acreditación y concreción del valor exacto y determinado en los conceptos que se causen con posterioridad al mandamiento de pago, la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito del proceso, deberá acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio para determinar la fecha en que fue restituido el inmueble, so pena que sean excluidos dichos valores en la liquidación del crédito.", y aún así no lo manifestaron la parte demandada ni Fiduagraria ni sus voceros judiciales.

.....

En acta de entrega arrimada al expediente datada 16-III-2022, aparece expresamente el conocimiento que tiene Fiduagraria y su vocero judicial del acuerdo de resolución de contrato de compraventa y transacción celebrado entre el Liquidador del patrimonio de la sociedad Latin Caribbean Resort Inc, anterior propietaria del inmueble objeto de este proceso, mediante la escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá y dicho acuerdo de la misma fecha y que forma parte integral de esta escritura, en la cual acordaron la anulación de las anotaciones 11 y siguientes del folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble, por lo que los suscribientes del acta, poder y de toda la documentación aportada por las personas quienes pretenden dar por ejecutada la orden de la sentencia de restitución de inmueble ordenada por su señoría son concededoras que en dicho acuerdo de resolución de contrato se pactó en su Sección 3.06 antes transcrita

.....

De las providencias, escrituras públicas, del acuerdo privado que forma parte integrante de la escritura 740 del del 15-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá, y de los demás hechos antes expuestos tienen pleno conocimiento la parte demandada, Fiduagraria, y sus apoderados judiciales, dado que al suscribir

documentos en los que se hacen mención a los mismos, es plena prueba de su conocimiento.

.....

Además que, con las actuaciones aquí acusadas pueden los firmantes de dichos documentos incurrir en delitos contra la administración de justicia, mas, cuando ya indujeron al funcionario comisionado, quien actuó con investidura judicial en la comisión, a incurrir en lo aquí denunciado al aceptar la oposición en la diligencia de Restitución de Inmueble practicada el 23II.2022 en el sentido de tener por recibido el inmueble por Fiduagraria, que se traduce que con sus actuaciones están desconociendo los alcances del fallo (arts. 454 y 453 del Código Penal que tratan el fraude a resolución judicial y fraude procesal, respetivamente

.....

PRUEBA DE ESTOS HECHOS:

Certificado de tradición y libretar del inmueble objeto de este proceso se encuentra aportado al expediente digital.

EL registro de las escrituras públicas a las que hago mención en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aparecen certificado de tradición del inmueble a partir de la anotación 11, inclusive, que está en el expediente.

Auto del 14-II-2017 de este Juzgado en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 133001-31-004-2014-00159-00 en el que este Juzgado admite la cesión de derechos realizado a mi persona por el anterior arrendador lo adjunto a este escrito

La escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá se adjunta a este escrito.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRANSACCIÓN del 12-05-2017 se adjunta a este memorial, en especial su Sección 3.06. (...)

(hasta aquí las transcripciones, los puntos suspensivos fuera de contexto)

De las anteriores transcripciones, y de las actuaciones a observar para la demostración de los hechos reales objeto de su decisión, denota que, siendo que la opositora no ha hecho referencia al acuerdo sustancial arriba mencionado, ello permite fácilmente deducir que lo han ocultado adrede del conocimiento

del proceso, como también el hecho de la tenencia del inmueble objeto de este proceso por cuenta de la parte demandada en este proceso, y en especial de los dineros dejados de percibir por su tenencia, ya que si el inmueble le fue supuestamente entregado por esta a la opositora, entonces por qué la parte demandada continua con su tenencia y lo sigue explotando económicamente, tal como obra en los videos que acompañé y recibos de pago por el arrendamiento expedido por la parte demandada con posterioridad a la fecha de la supuesta entrega del bien, oportunamente aportados al proceso, siendo que estos valores forman parte importante de la ejecución que se tramita a continuación de este proceso, por lo que al dejarse de recibir en el, ello permite concluir que la parte demandada lo está cancelando a otra persona, a quien será?

Sobre estos aspectos, y muchos más, tal como por qué razón el Dr. Gustavo Molina V. teniendo poder desde varios años atrás para actuar en el proceso, no lo realizó; amén de actuar este profesional como vocero judicial en proceso verbal que sigue vigente en el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad adelantado por la aquí demandada, Centro Comercial Getsemaní en contra de Martin Alonso Garcia Moreno, persona quien dentro del proceso me cedió los derechos que como arrendador tenía en el contrato de arrendamiento, el que fue ordenado su terminación en la sentencia de este proceso, con Radicado No. 13001-40-03-013-2017-00103-00, en el que procuraba la aquí parte demandada el obtener la declaratoria de prorroga o renovación de dicho contrato de arrendamiento; lo que podría entender como conflicto de intereses, y posible violación al código ético.

Como observará su señoría, son muchos los aspectos a tratar, y conforme las probanzas, excepto por mis escritos, denotan claramente que el informe tal como fue ordenado en el auto del 3 de octubre de 2022 que rendirá el opositor solo será conforme su interés, y no conforme el interés del proceso; es por ello de la necesidad de la remisión de un cuestionario de preguntas sobre aspectos de la oposición, puestas en conocimiento por mi persona, que son del caso ventilar, sin que con ello se viole lo protegido por el art. 195 del CGP conforme antes expliqué.

-Le pido a la sra. Juez que en el mismo auto que decida este pedido de adición del auto, se ordene la compulsación de copias para la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura a fin que investigue si la actuación del vocero judicial de Fidugraria está o no acorde al régimen disciplinario de abogado, conforme lo pedí en oportunidad anterior. "

(hasta aquí la transcripción)

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a vertical line on the left, followed by a large loop that crosses itself, and ending with a long, sweeping stroke that extends towards the top right corner of the image.

CESAR JIMENEZ HOYOS

C.C.9.093.509

T.P.29460 DEL C. S. J.

CELULAR 3182744031 Email: jimenez-herreraabogados@hotmail.com